



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0143/13

Referencia: Expediente núm. TC-01-2004-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil cuatro (2004), contra el artículo 140 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificado por los Decretos números 749-02, 306-03 y 321-03 de fechas diecinueve (19) de septiembre de 2002, uno (1) y tres (3) de abril de dos mil tres (2003), respectivamente.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez

Sentencia TC/0143/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2004-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil cuatro (2004), contra el artículo 140 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificado por los Decretos números 749-02, 306-03 y 321-03 de fechas diecinueve (19) de septiembre de 2002, uno (1) y tres (3) de abril de dos mil tres (2003), respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bergés, Wilson Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente de las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República de dos mil diez (2010), y artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción del artículo impugnado

1.1. La norma atacada por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil cuatro (2004), incoada por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), es el artículo 140 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, establecido mediante el Decreto del Poder Ejecutivo núm.555-02, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificado por los Decretos números 749-02, 306-03 y 321-03 de fechas diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002), uno (1) y tres (3) de abril de dos mil tres (2003), respectivamente, el cual determina el régimen de los “Usuarios no regulados en el sistema eléctrico nacional interconectado”, que señala:

Artículo 140. Las apoderadas de parques de zonas francas por la categoría y condiciones jurídicas especiales de dichos parques y por los derechos adquiridos por esas operaciones a través de la Ley 8-90, y de los Decretos del Poder Ejecutivo que la autorizan, así como aquellos centros comerciales amparados en el Código de Comercio y la Ley 5038 de 1958, que establece un sistema especial para la propiedad por pisos o departamentos, podrán clasificar como Usuarios No Regulados,

Sentencia TC/0143/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2004-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil cuatro (2004), contra el artículo 140 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificado por los Decretos números 749-02, 306-03 y 321-03 de fechas diecinueve (19) de septiembre de 2002, uno (1) y tres (3) de abril de dos mil tres (2003), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previo cumplimiento de los requisitos que consigne la SIE en el Decreto 749-02, siempre que dichas personas jurídicas, en su conjunto reúnan el requisito de capacidad y demanda máxima exigida por la Ley y el Decreto 749-02, para clasificar como Usuarios No Regulados. (sic)

2. Pretensiones de la accionante

2.1. Breve descripción del caso

2.1.1. La Ley General de Electricidad ha establecido límites técnicos máximos de demanda de potencia para los usuarios del servicio público de energía, por lo que una vez un usuario hace uso de una potencia que se encuentra por encima de dicho límite, tiene la potestad de optar por ser un “usuario no regulado” y, por tanto, contratar servicios de electricidad mediante contratos libres con las generadoras de energía. Es en este sentido que el artículo 140 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, se refiere a las operadoras de parques de zona franca y a grupo de usuarios, siendo esta última cuestión impugnada por la hoy accionante, por considerar que unirse dos o más empresas a fin de cumplir con la condición de “usuario no regulado”, resulta violatorio de los derechos adquiridos por las empresas distribuidoras de energía eléctrica.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. La parte accionante, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), aduce en su acción directa de inconstitucionalidad, que el artículo 140 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, establecido mediante el Decreto del Poder Ejecutivo núm.555-02, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificado por los decretos del Poder Ejecutivo números 749-02, 306-03 y 321-03 de fechas

Sentencia TC/0143/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2004-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil cuatro (2004), contra el artículo 140 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificado por los Decretos números 749-02, 306-03 y 321-03 de fechas diecinueve (19) de septiembre de 2002, uno (1) y tres (3) de abril de dos mil tres (2003), respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002), uno (1) y tres (3) de abril de dos mil tres (2003) respectivamente, es violatorio del artículo 8.2, literales “h”, “i”, “j”; 8.5, 8.12 y el artículo 47 de la Constitución dominicana de 2002 (Constitución vigente al momento de la interposición de la presente acción) los cuales versan del siguiente modo:

Constitución de la República Dominicana, año 2002:

Artículo 8. Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana (...) Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas.

2) La seguridad individual. En consecuencia: (...) (h) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa; (i) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; (j) Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

5) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe (...) no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica.

12) La libertad de empresa, comercio e industria. Solo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por ley.

Sentencia TC/0143/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2004-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil cuatro (2004), contra el artículo 140 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificado por los Decretos números 749-02, 306-03 y 321-03 de fechas diecinueve (19) de septiembre de 2002, uno (1) y tres (3) de abril de dos mil tres (2003), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 47 (...) En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

3. Pruebas documentales

3.1. En la presente acción no fueron depositadas pruebas documentales. Solo constan en el expediente el escrito de la empresa accionante y el dictamen de la Procuraduría General de la República.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante

4.1. La empresa accionante pretende la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 140 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm.125-01, establecido mediante Decreto núm. 555-02, en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), y sus modificaciones, bajo los siguientes alegatos:

El esquema de los UNR ha sido concebido en todo momento para beneficiar a las grandes industrias o el sector industrial, el cual por su gran capacidad de consumo, se encuentra en las condiciones de asumir contratos de compra de energía de forma directa con las empresas generadoras (...) este régimen se crea para fomentar el sector industrial como motor de la economía y no como canal para la distorsión del esquema de distribución de energía.

Al admitir la posibilidad de reunir varias personas jurídicas dentro de una categoría como un agente de consumo único, ante el orden sistemático de intercambio de servicio de energía de la LGE, produce un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

daño al núcleo esencial de supervivencia de los derechos económicos de la recurrente.

El funcionamiento eficiente de una economía de redes interconectadas, está ligado por una relación de causalidad entre las condiciones de oferta del servicio y la aceptación de la demanda, conforme a los criterios enmarcados por el marco legislativo. Al modificar el diseño estructural del sistema, abriendo una enorme válvula de escape para fomentar la creación de unos atípicos UNR, dicha autoridad hace una desafortunada, como altamente riesgosa interpretación sistemática del funcionamiento del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, tutelado por la LGE.

- a. Al distorsionar la estructura económica del sector, mediante una decisión que haría prácticamente posible a cualquier colectividad de personas agruparse como un solo agente de consumo, se lanza, una estocada al corazón de la libertad de comercio: la obtención de un precio eficiente.*

5. Intervenciones oficiales

5.1. Dictamen del Procurador General de la República

5.1.1. Mediante oficio núm. 4306, depositado ante la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil cuatro (2004), el Procurador General de la República dictaminó sobre el caso, señalando lo siguiente:

El artículo 140 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, establecido originalmente mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 555-02, de fecha 19 de julio de 2002, así como sus subsecuentes modificaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizadas mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 749-02, No. 306-03, No. 321-03, de fechas 19 de septiembre de 2002, 1 de abril de 2003, 3 de abril de 2003, respectivamente, debe ser declarado inconstitucional, por aplicación del artículo 46, artículo 8, numeral 5 y 12, artículo 47, de la Constitución Dominicana, así como sentencias No.55-02, de fecha 19 de julio de 2002, No. 6 del 16 de junio de 1989, B.J. 1063.81, No. 12 del 19, de febrero del 2000, B.J.73 y sentencia No. 7 del 27 de septiembre del 2000, B. J. 1078; evacuadas por la Suprema Corte de Justicia.(sic).

Al estar el artículo 140 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad y los demás decretos que modifican su aplicación en contradicción con lo establecido en nuestra Constitución, hace inaceptable dicho artículo y decretos que modifican, ya que nuestro ordenamiento jurídico establece la jerarquía de las leyes, de lo cual se deriva que una norma inferior no puede contradecir una norma superior y que en caso que ocurra, el peso de la norma jerárquica mayor, hacer caer la letra de la disposición legal inferior que la contradice. Siendo este principio de orden constitucional, razones abundan en la presente instancia para que el artículo 140 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001 sea declarado inconstitucional. (sic).

Finalmente esta Procuraduría General de la República en cuanto a la presunta violación de los artículos 46, artículo 8, numeral 5 y 12, artículo 47, de la Constitución del República, queremos hacer constar que la dejamos a la sabia apreciación del Presidente y de los demás jueces que componen la honorable Suprema Corte de Justicia. (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, acojáis como válida en el fondo los medios fundamentados sobre la violación de los artículos 46, artículo 8, numeral 5 y 12, artículo 47, de la Constitución del República, declaréis, nulo por inconstitucional el artículo 140 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001 y decretos 555-02, de fecha 19 de julio de 2002, así como sus subsecuentes modificaciones realizadas mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 749-02, No. 306-03, No. 321-03, de fechas 19 de septiembre de 2002, 1 de abril de 2003, 3 de abril de 2003 que, respectivamente lo modifican. (sic).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

6.1. Este tribunal es competente para conocer las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1 de la Constitución de la República de dos mil diez (2010), y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

7. Legitimación activa o calidad de la accionante

7.1. Al tratarse de un asunto formulado por la parte accionante en el año dos mil cuatro (2004), la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana de dos mil dos (2002), que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su calidad de parte interesada.

Sentencia TC/0143/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2004-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil cuatro (2004), contra el artículo 140 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificado por los Decretos números 749-02, 306-03 y 321-03 de fechas diecinueve (19) de septiembre de 2002, uno (1) y tres (3) de abril de dos mil tres (2003), respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.2. En ese orden de ideas, la parte accionante, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), resulta una denunciante de la presunta inconstitucionalidad de una norma estatal: artículo 140 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002). En tal virtud, ostenta la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestida de la condición de parte interesada bajo los términos de la Constitución de dos mil dos (2002). Este criterio se corresponde con el precedente constitucional que en ese sentido, y en un caso análogo, estableció este Tribunal en su sentencia TC/0013/12, de fecha diez (10) de mayo de 2012.

8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad

8.1. La Constitución del año dos mil dos (2002) fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), siendo ésta última la norma constitucional aplicable al caso, por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, subsistiendo los mismos derechos y principios fundamentales que invocaba la accionante:

- a. El derecho al debido proceso establecido en el artículo 8, numeral 2, literales h, i, j, de la Constitución de 2002, se encuentra consagrado en el artículo 69, numerales 2, 5 y 6, de la Constitución de 2010, respectivamente.
- b. El principio de razonabilidad y legalidad, establecido en el artículo 8, numeral 5, de la Constitución de 2002, se encuentra consagrado en el artículo 40, numeral 15, de la Constitución de 2010.

Sentencia TC/0143/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2004-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil cuatro (2004), contra el artículo 140 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificado por los Decretos números 749-02, 306-03 y 321-03 de fechas diecinueve (19) de septiembre de 2002, uno (1) y tres (3) de abril de dos mil tres (2003), respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El derecho a la libertad de empresa, establecido en el artículo 8, numeral 12, de la Constitución de 2002, se encuentra consagrado en el artículo 50 de la Constitución de 2010.

d. El principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 47 de la Constitución de 2002, se encuentra consagrado en el artículo 110, parte *in fine* de la Constitución de 2010.

8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el alcance procesal de la acción directa de inconstitucionalidad formulada por la parte accionante al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto los derechos y principios fundamentales invocados en su acción directa, procede aplicar los textos de la Constitución de dos mil diez (2010), a fin de establecer si el artículo del reglamento atacado (artículo 140 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones) resulta inconstitucional.

9. Inadmisibilidad de la presente acción

9.1. Del estudio del presente expediente, se advierte que la norma jurídica atacada es el artículo 140 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 251-01, establecido mediante Decreto núm. 555-02, de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil dos (2002), modificado por los Decretos del Poder Ejecutivo núms. 749-02, 306-03 y 321-03 de fechas diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002), uno (1) y tres (3) de abril de dos mil tres (2003) respectivamente, el cual regula el régimen de los usuarios no regulados en el sistema eléctrico nacional interconectado.

9.2. Sin embargo, en fecha treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), luego de haber sido interpuesta la presente acción, el Poder Ejecutivo dictó

Sentencia TC/0143/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2004-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil cuatro (2004), contra el artículo 140 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificado por los Decretos números 749-02, 306-03 y 321-03 de fechas diecinueve (19) de septiembre de 2002, uno (1) y tres (3) de abril de dos mil tres (2003), respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Decreto núm. 494-07, el cual, en su artículo 26, modifica el texto impugnado por la presente acción directa de inconstitucionalidad. Dicho texto reza del siguiente modo:

Decreto núm. 494-07, de fecha 30 de agosto de 2007:

ARTÍCULO 26. Se modifica el Artículo 140 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTÍCULO 140. Las operadoras de parques de zona franca por la categoría y condiciones jurídicas especiales de dichos parques por los derechos adquiridos por esas operadoras a través de la Ley 8-90, y de los Decretos del Poder Ejecutivo que la autorizan, podrán clasificar como Usuario No Regulado, siempre que dicha operadora o grupo de empresas de zona franca del parque, en su conjunto reúnan el requisito de capacidad y demanda máxima exigido por la ley y el presente Reglamento.

PÁRRAFO I: Se establece como requisito esencial la declaración expresa de la operadora del parque que desee ejercer la condición de Usuario No Regulado en el sentido de que se limitará a distribuir los costos de energía comprada entre las diferentes empresas del parque.

PÁRRAFO II: Asimismo, deberá establecerse que previo a la suscripción de un contrato de venta de energía de las operadoras del parque con una Empresa de Generación, la operadora del parque deberá depositar en la SIE:

a. La constancia de que la operadora ni el grupo de empresas cuyas demandas vayan a formar parte de la demanda máxima requerida a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finés de clasificar como Usuario No Regulado, tienen deudas pendientes con la Empresa de Distribución que le suministraba la energía; y

b. Que exista una renuncia expresa de los Usuarios o Clientes del parque, cuyas demandas vayan a formar parte de la demanda máxima de dicha operadora, a los fines de completar la demanda máxima requerida por la ley para clasificar como Usuario No Regulado de sus respectivos derechos de contratar con la Empresa de Distribución que le corresponda, así como una declaratoria de aceptación de recibir el suministro de energía eléctrica a través de la operadora del parque.

9.3. En efecto, al ser promulgado el Decreto núm. 494-07, en fecha treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), y al rediseñar el artículo 140 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm.125-01, la condición para entrar dentro de la categoría de “usuario no regulado” queda reservada a las operadoras de parques de zona franca o grupo de empresas de zonas francas del parque, no a los centros comerciales amparados en el Código de Comercio y la Ley núm. 5038, de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), que establece un sistema especial para la propiedad por pisos o departamentos, tal como se establecía en el Decreto núm. 321-03, de fecha tres (3) de abril de año dos mil tres (2003).

9.4. De modo que, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), al someter la acción mediante instancia del veintiocho (28) de mayo de dos mil cuatro (2004), persigue la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma actualmente derogada en el ordenamiento jurídico dominicano, por razón de una derogación expresa dispuesta en una normativa posterior.

Sentencia TC/0143/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2004-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil cuatro (2004), contra el artículo 140 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificado por los Decretos números 749-02, 306-03 y 321-03 de fechas diecinueve (19) de septiembre de 2002, uno (1) y tres (3) de abril de dos mil tres (2003), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Por tanto, la accionante impugna la disposición que permitía a los centros comerciales agruparse con la finalidad de cumplir con la condición de “usuarios no regulados”, en vista de que dicho régimen fue creado para fomentar el sector industrial como motor de la economía, por lo que el artículo impugnado desnaturalizaba dicha prerrogativa dispuesta por la Ley General de Electricidad. Sin embargo, la modificación realizada mediante Decreto núm. 494-07, circunscribe dicha facultad de agrupación, exclusivamente a las empresas de zona franca del parque; por tanto, la norma cuestionada desapareció de nuestro ordenamiento jurídico, dejando sin objeto la presente acción directa de inconstitucionalidad. Al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido por la jurisprudencia constitucional dominicana, en los precedentes constitucionales establecidos en las sentencias TC/0023/12 y TC/0025/12, ambas de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), procede en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran incorporadas las firmas de las magistradas Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza, y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por falta de objeto, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), en contra del artículo 140 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm.125-01,

Sentencia TC/0143/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2004-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil cuatro (2004), contra el artículo 140 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificado por los Decretos números 749-02, 306-03 y 321-03 de fechas diecinueve (19) de septiembre de 2002, uno (1) y tres (3) de abril de dos mil tres (2003), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificado por los Decretos números 749-02, 306-03 y 321-03, de fechas diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002), uno (1) y tres (3) de abril de dos mil tres (2003) respectivamente, al ser modificado dicho artículo, por efecto del artículo 26 del Decreto núm. 494-07, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), que no permite a los centros comerciales, la posibilidad de agruparse para cumplir con la condición de “usuario no regulado” y en su lugar, solo atribuye dicha posibilidad a las empresas del parque de zona.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE) y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Sentencia TC/0143/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2004-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil cuatro (2004), contra el artículo 140 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificado por los Decretos números 749-02, 306-03 y 321-03 de fechas diecinueve (19) de septiembre de 2002, uno (1) y tres (3) de abril de dos mil tres (2003), respectivamente.